



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00823 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Jafed Rodríguez Flórez y Adelina Herrera Rodríguez
Accionado (s):	Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad
Tema	Derecho al debido proceso
Sentencia	General: 189 Especial: 185
Decisión:	Niega el amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relataron los accionantes por intermedio de apoderado, que el día 7 de septiembre, mientras transitaban en una motocicleta identificada con placa LVM53D por la calle 12 sur por carrera 21-20, se produjo un accidente de tránsito en el que resultó involucrado el taxi de placa STU930. Aseguró que allí se vieron gravemente lesionados a causa del actuar del conductor del vehículo de placa STU930, afiliado a la empresa Flora Bernal y asegurado en responsabilidad civil con la Compañía Mundial de Seguros S.A.

A raíz de este accidente, se dio inicio al procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito y se citó a audiencia el día 9 de febrero de 2021, en la mesa 13 de la Secretaría de Movilidad. Aseguró que a esa audiencia asistieron los señores Jafed Rodríguez Flórez y Adelina Herrera Rodríguez, los cuales fueron interrogados por el Inspector competente, a fin de conocer a ciencia cierta lo ocurrido el día del accidente.

En el marco de esa misma audiencia, se solicitó a la Secretaría de Movilidad de Medellín, que oficiara a la empresa Flota Bernal, para que diera a conocer los nombres tanto del propietario como del conductor del vehículo de placa STU930. Así mismo, se solicitó que se practicara como prueba el video en el que se observa el accidente de tránsito.

El día 19 de abril de 2021, se dio inicio a la segunda audiencia en la Secretaría de Movilidad, en donde se presentó el propietario del vehículo involucrado en el accidente, cuyo nombre es “Harold”, quien a su vez es hermano del conductor, cuyo nombre es “Elmer”. Indicó que, en esa audiencia, el Inspector no quiso practicar como prueba el video del accidente y, en su lugar, accedió a la solicitud del señor Harold, de citar a su hermano.

Finalmente, en la audiencia citada para el 12 de julio de 2021, se hicieron presentes tanto el señor Harold como Elmer, quienes solicitaron como prueba:

1. Fotografías
2. Video del accidente
3. Plano del lugar del accidente de tránsito
4. Oficiar a la Fiscalía para que enviaran copia de los denuncios que estuvieran vigentes
5. La comparecencia de los señores Jafed y Adelina

Ante tales solicitudes probatorias, el abogado representante de las víctimas, se opuso a la solicitud de comparecencia de los señores Jafed y Adelina, considerando que estas personas ya habían sido llamadas a rendir su respectivo interrogatorio, practicado en debida forma en la primera audiencia.

Sin embargo, el funcionario no atendió a los argumentos esgrimidos y decidió continuar con el trámite, dilatando una vez más el proceso y violentando el debido proceso, obligando a rendir interrogatorio al señor Jafed y Adelina, retrotrayendo una etapa procesal ya practicada.

Así las cosas, considera que los derechos fundamentales al debido proceso de sus representados están siendo conculcados por el actuar del municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad. Por lo anterior, solicitó al Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados y ordene dejar sin efecto el decreto de la prueba ordenado en la audiencia del 12 de julio de 2021, así como todas las actuaciones posteriores emitidas en virtud de esta decisión.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 28 de julio de 2021, y ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico al municipio de Medellín. Posteriormente se ordenó la comparecencia de Harold y Elmer Porras Jaramillo, quienes también se notificaron en debida forma.

1.3. El Inspector de Policía Urbana de Primera categoría de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín, allegó pronunciamiento dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones esgrimidas en la acción de tutela, al considerar que el asunto se rituó conforme a las disposiciones aplicables al caso.

Aceptó que en ese Despacho se lleva a cabo un proceso contravencional en el que están involucrados los accionantes y aceptó como cierto lo atinente al decreto de las pruebas alegadas por el accionante, las cuales fueron decretadas con la finalidad de amparar el derecho fundamental al debido proceso de la otra parte:

Expresa literalmente que:

“Así las cosas, en concepto respetuoso debe declararse improcedente la presente acción, toda vez que no existe derecho fundamental vulnerado, ni se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción, dado que la asistencia de dichas partes es voluntaria y si bien así lo tiene y quieren no tiene necesidad de asistir; además las pruebas de la parte no pueden revocarse pues hacen parte del debate y no puede pretender el abogado a través de una acción de tutela violentar el debido proceso y dejar a su contraparte sin pruebas, sobre el último punto la tutela resulta más que tardía dado que se instaura días antes de la próxima audiencia, cuando tuvo

el tiempo suficiente para ello, la decisión emana del día 12 de julio de 2021 no nos explicamos porque lo hace el día 29 del mes, cuando la próxima audiencia es el 03 de agosto de 2021”.

Para el efecto, allegó copia de todo el trámite contravencional.

1.4. El señor Harold Porras Jaramillo allegó contestación al requerimiento realizado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones acá esgrimidas, exponiendo lo siguiente:

Aceptó que es cierto que el vehículo de su propiedad, para el día 7 de septiembre de 2020, estaba siendo conducido por su hermano, Helmer Porras y afiliado a la empresa Flota Bernal S.A. No reconoce que su hermano haya huido del lugar de los hechos y enfatiza que esto es materia de litigio.

Con respecto al interrogatorio que ya rindieron los accionantes, asegura desconocerlo, toda vez que *“la señora Isabel Cristina Ramírez Hoyos, al solicitarle copia de la actuación, me respondió que no es permitido legalmente, y que ello solo es posible cuando finalice el proceso contravencional”*

Considera que el señor Helmer Porras Jaramillo solo fue vinculado formalmente al proceso el día 12 de julio de 2021 y desde este momento surgen para él una serie de derechos como es el de nombrar apoderado y solicitar y aportar pruebas por sí mismo o por conducto de su defensor.

Luego de una exposición sucinta de lo acaecido en el proceso a su consideración, solicita al Despacho que deniegue la acción de tutela, al aseverar que lo pretendido por el abogado es revivir términos utilizando un mecanismo totalmente residual y subsidiario.

Afirma que el apoderado podía interponer recursos en contra de la decisión, pero no hizo uso de ellos y por ello, la acción constitucional no está llamada a prosperar.

1.5. El señor Elmer Porras Jaramillo, allegó pronunciamiento al Despacho, en la que indicó que se adhería a lo expresado por su hermano en la contestación por él presentada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas en procedimientos contravencionales. En caso de ser procedente, deberá estudiarse si el Inspector de Policía vulneró los derechos fundamentales de los accionantes al decretar como prueba un interrogatorio ya practicado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,*

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados.

Dentro del presente caso, los señores Jafed Rodríguez Flórez y Adelina Herrera Rodríguez, acuden al Despacho para reclamar sus derechos fundamentales por intermedio de apoderado, por lo que se encuentran legitimados en la causa por **activa**.

Por su parte, se advierte la legitimación por pasiva del Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, al ser la entidad en la que se adelanta el procedimiento administrativo. Así mismo, se advierte que el señor Elmer y Harold Porras Jaramillo están legitimados en la causa por pasiva, al estar vinculados y hacer parte directamente del trámite contravencional revisado en este trámite.

4.3. EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. La Corte Constitucional, mediante sentencia T 616 de 2006,

abordó este procedimiento y explicó las etapas procesales de este trámite a la luz del Código Nacional de tránsito, de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo expuesto, esta Sala estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002 que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto jurídico planteado:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente

señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”[10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.)”.

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. La misma sentencia en cita, explicó:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

(...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), **por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.***

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

*Por tanto, al paso que **es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.***

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, en razón a que, en la audiencia del 12 de julio de 2021, el Inspector de Policía de Medellín decidió decretar como prueba el interrogatorio de las presuntas víctimas en el accidente de tránsito, pese a que este ya se había efectuado en la primera audiencia que tuvo lugar en febrero de 2021.

Así las cosas, considera violatoria de sus garantías procesales y las normas que ritúan el procedimiento administrativo este decreto de prueba, pues el mismo ya había tenido lugar y no considera legal que se retrotraiga una etapa procesal ya finiquitada.

Por su parte, la entidad accionada considera que el procedimiento se acogió a las normas aplicables al caso y no se ha configurado la vulneración alegada. Afirmó que la decisión de decretar pruebas no tiene recursos y que las mismas se decretaron al analizar criterios de oportunidad, conducencia y pertinencia.

Por su parte, los vinculados consideran que no se han vulnerado las garantías invocadas y se oponen al petitum de la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho considera que el amparo no está llamado a prosperar por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, considera el Despacho que están acreditados los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez en el asunto de la referencia. La inmediatez, habida consideración que no ha transcurrido un término exagerado entre la emisión de la decisión que se considera violatoria de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

De otro lado, se advierte que tampoco se incumple con el criterio de subsidiariedad, pues la decisión atacada no puede ser cuestionada vía recurso de reposición o apelación y, si bien tiene medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso, esta se erige como un mecanismo no idóneo de cara a la decisión atacada, pues se trata de una decisión de trámite. Así las cosas, se habilita al Despacho a resolver el fondo del asunto.

Así mismo, se encuentra que el asunto planteado reviste relevancia constitucional, al tratarse de una discusión que orbita alrededor del derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que no se ha configurado la vulneración alegada, atendiendo a las reglas que ritúan el procedimiento contravencional de tránsito. Si se leen las normas que regulan ese trámite, se concluye que estas revisten un procedimiento sencillo. De allí se desprende, conforme al entendimiento de la Corte Constitucional en la sentencia citada que, La ley le otorga al presunto infractor diversas

oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito: la primera, dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

En este caso, se advierte que el presunto contraventor de tránsito compareció en el marco de la audiencia del 12 de julio de 2021, diligencia en la cual era perfectamente posible, conforme a la normatividad contenida en el Código Nacional de Tránsito (artículo 137), que el procesado manifestara la aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, **lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.**

Los accionantes plantean un escenario de discusión diferente al acaecido en el trámite contravencional. Una cosa es la preclusividad probatoria del contumaz o del que ya hacía parte del proceso y no pidió pruebas en la oportunidad debida y otra muy diferente es la oportunidad probatoria del que no ha sido legamente vinculado al trámite, pues mal haría este Despacho en igualar estas dos situaciones que tienen soluciones diametralmente distintas, a saber.

Una cosa es, a modo de ejemplo, que se hayan accedido a las solicitudes probatorias del señor Harold Porras, quien actuó incluso en la audiencia en la que se practicó el interrogatorio de los accionantes y otra muy diferente es que, el señor Elmer no las pueda solicitar al momento de su comparecencia, pues para él, el proceso apenas inició.

Esto, a la luz del procedimiento civil, por ejemplo, sería incomprensible, toda vez que las pruebas se practican una vez están integradas todas las partes procesales, bien sea en causa propia, por intermedio de apoderado o representados por curador ad litem; sin embargo, este es un procedimiento con una lógica diferente, la cual hay que interiorizar antes

de abordar con ligereza la discusión, pues en primera instancia, para un procesalista puro es inadmisibile que una prueba que ya fue decretada y practicada vuelva y se decrete y practique como si se retrotrayera el trámite procesal.

Denegar la petición probatoria implica entonces la violación del derecho al debido proceso de quien apenas se vincula -el cual-, a la luz de la normatividad citada, apenas comparece al proceso.

Así las cosas, no se estima que el funcionario haya vulnerado garantías fundamentales en su actuar y, en ese sentido, se desestimará la acción de amparo.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

VI. RESUELVE:

Primero. Denegar la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

05001 40 03 013 2021 00823 00

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7bad920aa2f138bc6f4a0c81a29131d93b49ecd37400bea43b7a36db71da21**

Documento generado en 09/08/2021 04:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>